



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 6 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de mayo de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.S.R.G. y R.G.S., por lesiones personales y por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 193/2015 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de La Villa de San Bartolomé de Tirajana, tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños de diversa índole, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Los interesados formulan una reclamación administrativa previa al ejercicio de acciones civiles frente a la Administración (arts. 120 y ss. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC), por presuntos daños derivados de la actividad de la misma. La vía establecida para tales reclamaciones no es la solicitada por las reclamantes, pues corresponde la de los arts. 139 y ss. de ese mismo cuerpo legal; ni tampoco la Jurisdicción competente en su caso habría de ser la civil, sino la contencioso-administrativa (art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y art. 9.4 de la Ley

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). Implícitamente, así lo ha entendido correctamente la Administración, y las particulares interesadas no han objetado frente a la naturaleza del procedimiento instruido, por lo que puede entenderse que lo han considerado correcto. Por ello, es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de La Villa de San Bartolomé de Tirajana, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada ley.

3. Las afectadas afirman que el día 26 de septiembre de 2011, cuando ambas circulaban en el vehículo por la calle Secundino Delgado, (...), al pasar sobre una tapa de registro perteneciente a una arqueta municipal de suministro de aguas la misma se desprendió colisionando fuertemente con los bajos del vehículo.

Este accidente les causó a ambas un esguince cervical y les dejó como secuelas, a Y.R.G., una dorsalgia postraumática, y a R.G.S. una cervicalgia y una dorsalgia postraumáticas; además, la primera estuvo 53 días de baja impeditiva, y la segunda 120 días.

Por otra parte, el vehículo en el que circulaban sufrió desperfectos por valor de 453,35 euros, y el servicio de grúa requerido a causa del siniestro les cobró 35 euros.

Por todo ello, Y.R.G. reclama una indemnización total de 5.746,75 euros y R.G.S. un total de 8.232,47 euros, a la que añade los 488,35 euros derivados de los desperfectos del vehículo, que parece entenderse que es de su titularidad.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Decreto 429/1993, de 26 marzo, y asimismo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició a través del escrito de reclamación presentado el día 26 de marzo de 2012.

En lo que respecta a su tramitación, la misma ha sido deficiente, pues no cuenta con el preceptivo informe del Servicio, incumpléndose lo dispuesto en el art. 10 RPAPRP, además, no se le ha otorgado a las reclamantes el preceptivo trámite de vista y audiencia, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución, y dado

que la omisión no les ha causado ningún perjuicio no es necesaria la retroacción del procedimiento (art. 84.4 LRJAP-PAC), si bien los defectos formales advertidos no impiden el pronunciamiento de fondo de este Consejo Consultivo

2. Finalmente, el día 25 de febrero de 2015 se emitió la Propuesta de Resolución teniendo la solicitud del dictamen de este Consejo Consultivo fecha de registro de entrada el día 28 de abril de 2015, habiendo vencido el plazo resolutorio cerca de 3 años atrás, por lo que se incumple injustificadamente dicho plazo; pero esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Además, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

Sin embargo, no consta ni la documentación identificativa de las afectadas, ni la correspondiente al vehículo, por cuyos daños se reclama.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues se considera suficientemente probada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio público viario y los daños reclamados por las interesadas, pero propone su indemnización con una cantidad inferior y no se incluye la indemnización por los daños sufridos en el vehículo.

2. En el presente asunto, ha resultado demostrada la realidad del hecho lesivo y sus efectos; en primer lugar, por el Atestado de la Policía Local, cuyos agentes acudieron al lugar del siniestro, comprobando que el mal estado de la arqueta de suministro de agua, de titularidad municipal, fue la causante del accidente de las interesadas. Además, dichos agentes señalaron que las deficiencias de la misma habían ocasionado otros accidentes similares.

En segundo lugar, la documentación médica adjunta acredita la realidad de las lesiones y secuelas sufridas, si bien en el caso de R.G.S. no queda justificado el número exacto de días que estuvo de baja impeditiva.

3. El funcionamiento del servicio afectado ha sido deficiente, puesto que la Policía Local puso en conocimiento del Servicio competente el mal estado de la

arqueta mencionada, que había ocasionado diversos accidentes. Sin embargo, pese a conocer la existencia de una fuente de peligro en la calzada, no se actuó por parte del Servicio con la debida diligencia y rapidez para así evitar nuevos accidentes.

4. Por ello, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado por las interesadas, sin que se alegue ni acredite negligencia alguna en la actuación de las mismas.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, pues las indemnizaciones que se otorga a las interesadas, cercanas a las reclamadas por ellas, están justificadas y son proporcionales a los daños padecidos.

Sin embargo, debería incluirse la indemnización por los daños sufridos en el vehículo, pero solo en caso de que una de las interesadas demuestre documentalmente que era propietaria del mismo en la fecha del siniestro.

En todo caso, la cuantía de estas indemnizaciones, referidas al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse cuando se resuelva de forma definitiva el presente procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho. No obstante, de justificarse la titularidad sobre el vehículo por parte de alguna de las reclamantes, procede indemnizarla además por los daños causados al mismo. En todo caso, la cuantía de la indemnización ha de ser actualizada en los términos señalados en el Fundamento III de este Dictamen.